



IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
XX.0000.AZ. EJERCICIO 2004
Nº Registro de entrada: 0000000/2005
Nº Reclamación económico-administrativa: 73/05

Málaga, a 9 de agosto de 2005

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, interpuesta por D....., con D.N.I. 00.000.000, y domicilio a efectos de notificaciones en Av. de Málaga, reclamación interpuesta contra Resolución de la Tenencia de Alcaldía-Delegada de Economía y Hacienda de dicha Corporación Municipal, desestimatoria de Recurso Extraordinario de Revisión por el concepto de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En escrito del día 8 de febrero del corriente año 2005, presentado en la Recaudación Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Málaga el día siguiente, D..... interpuso Recurso de Reposición contra la liquidación nº 0000000 del año 2004, girada por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y correspondiente al automóvil Audi 90, matrícula XX-0000-AZ, y ejercicio del mismo año 2004, por un importe total de 88,61 euros, fundamentándose tal recurso, esencialmente, en que el día 5 de mayo se había abonado el impuesto correspondiente al primer trimestre de dicho año, y ello por haberse producido una baja provisional del automóvil como consecuencia de accidente sufrido, y que después se había traducido en baja definitiva, por no haberse podido cubrir la reparación del vehículo, razón por la que se consideraba improcedente la nueva liquidación girada, que era producto de un procedimiento viciado de nulidad, a falta de notificación previa de su iniciación, para terminar invocando el artículo 92 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que, en opinión del reclamante, no permite girar liquidación alguna por un vehículo no apto para circular.

SEGUNDO.- El día 14 de marzo del presente año 2005, la Tenencia de Alcaldía-Delegada de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de



Málaga dictó Resolución desestimatoria del Recurso de Reposición anterior, con fundamento en que el hecho imponible del Impuesto en cuestión, según el artículo 92 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, lo constituye la titularidad de los vehículos de Tracción Mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría, considerándose apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes, y mientras no haya causado baja en los mismos, y si bien en este caso se había declarado la baja temporal voluntaria el día 9 de enero de 2004, al no ser este uno de los supuestos que dan lugar al prorrateo por trimestres naturales de la cuota del impuesto, por no tratarse, ni de sustracción, ni de robo del vehículo, no procedía tal prorrateo, estando obligado el titular del vehículo al pago de la liquidación complementaria practicada al objeto de regularizar su situación respecto del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, razonándose seguidamente la validez de la notificación realizada, y la improcedencia de la suspensión solicitada, con cita de los preceptos legales correspondientes.

TERCERO.- Contra esta última Resolución, notificada el día 20 de abril del corriente año 2005, D..... ha interpuesto la presente reclamación económico-administrativa en fecha 16 de mayo siguiente, en un largo escrito que termina con la solicitud, además de la suspensión de la ejecución de la liquidación, para lo cual se hace depósito de la cantidad a ingresar, de que se acuerde la improcedencia de la liquidación, con aclaración de los motivos por los que se ha practicado esa nueva liquidación de carácter complementario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D..... está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligado tributario afectado por el acto de liquidación notificado, habiendo interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34, y siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.

SEGUNDO.- La cuestión fundamental planteada en la presente reclamación no es otra sino la de la procedencia o no en derecho de la práctica de una liquidación complementaria por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en un supuesto de baja temporal del vehículo por accidente del mismo el día 9 de enero de 2004, traducida



después en baja definitiva el 26 de abril del año actual, y en el que , además, el mismo titular había ingresado el día 5 de mayo del pasado año la cuota correspondiente al primer trimestre de dicho periodo anual, después deducida, como ingreso a cuenta, en aquella liquidación complementaria de todo el ejercicio de 2004, y realizada precisamente al objeto de regularizar la situación del vehículo en cuestión y en cuanto al Impuesto de referencia, cuestión esta en la que la Administración municipal se ha pronunciado en el sentido de que no cabe el prorrateo de cuotas prevenido en la normativa vigente, cuya posibilidad está limitada a los supuestos de bajas temporales por sustracción o robo del vehículo.

TERCERO.- Pues bien, y como ya ha tenido ocasión de pronunciarse este mismo Jurado Tributario en algún caso anterior, la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 5 de marzo de 2004, define al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica como un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, considerando como tales los que hubieran sido matriculados en los registros públicos correspondientes, y mientras no hayan causado baja en estos, sin distinción alguna entre bajas temporales o definitivas.

Por su parte, el Registro de Vehículos, al que ya se refería el artículo 5º del Texto Articulado de la Ley de Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, ha sido después objeto de especial regulación en el Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, que contiene una norma muy específica en su artículo 34, que impone la pérdida de la vigencia del permiso o licencia de circulación cuando el vehículo se da de baja en el correspondiente Registro, a instancia de parte o por comprobarse que no es apto para la circulación, regulando a continuación las bajas definitivas y las temporales, pero diciendo de estas últimas que causarán baja temporal en el Registro de Vehículos cuando su titular manifieste su voluntad de retirarlos temporalmente de la circulación, o por sustracción del vehículo, y a petición de su titular, aparte de los casos de entrega, para su posterior transmisión, a un vendedor de vehículos, o cuando lo solicite el arrendador, una vez finalizado el contrato de arrendamiento con opción de compra, o de arrendamiento a largo plazo, de mutuo acuerdo o por resolución judicial.

Obsérvese bien que esta norma impone y supone la pérdida de la vigencia del permiso o licencia de circulación no sólo cuando lo pida el interesado, que es el caso presente, sino también cuando se comprueba que el vehículo no es apto para circular, y que, según la Disposición



Final Quinta de este Reglamento General, el vehículo que haya sufrido, como consecuencia de un accidente u otra causa, un daño importante que pueda afectar a algún elemento de seguridad, deberá ser siempre presentado a inspección, antes de su puesta en circulación, quedando intervenido, entre tanto, el permiso de circulación, que se deberá remitir a la Jefatura de Tráfico de la Provincia donde se haya producido el accidente, y que será devuelto una vez acreditada la aptitud del vehículo para circular, después de la correspondiente reparación.

CUARTO.- Ciertamente es que la Ordenanza Fiscal nº 3 del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, reguladora del Impuesto en cuestión en el año o ejercicio de 2004, dice en su artículo 7.3. que el importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, procediendo también el prorrateo de la cuota en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro correspondiente, no contemplándose así la baja voluntaria por otras causas, pero puesto que tal baja temporal se solicitó precisamente por accidente del vehículo en el mes de enero de 2004, y que esta baja voluntaria lleva consigo la pérdida de la vigencia del permiso de circulación, que se traduce, a su vez, en la pérdida de la aptitud del vehículo para circular, una interpretación lógica de las normas vigentes, incluida la propia Ordenanza municipal, debe llevar a la conclusión de la improcedencia de exigir las cuotas del impuesto correspondiente a los tres últimos trimestres, que es, en definitiva, lo que ha sido objeto de esa liquidación complementaria.

Porque el artículo 1.1. del propio Reglamento General de Vehículos exige para la circulación de estos que obtengan previamente la correspondiente autorización administrativa, al tiempo que el artículo 26.1. obliga a todo conductor a estar en posesión y llevar consigo el repetido permiso de circulación, con lo que el razonamiento resulta bien simple: si el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos aptos para circular, por las vías públicas; si para poder disfrutar de esta aptitud, entre otras cosas, es preciso que el vehículo tenga vigente su permiso de circulación, y si esta vigencia se pierde cuando el titular da de baja temporalmente el vehículo en el Registro Público, parece más que evidente que no puede exigirse aquel Impuesto por un automóvil no apto para circular por carecer de permiso de circulación.

QUINTO.- La interpretación anterior que lleva a considerar no procedente en derecho la práctica y exigencia de la liquidación girada, hace innecesario cualquier otro pronunciamiento sobre el resto de las



cuestiones planteadas en el recurso, como posibles vicios de nulidad en el procedimiento o defectos en la notificación.

Por todo lo expuesto,

Este Jurado Tributario, actuando de formar unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA: **ESTIMAR** la reclamación interpuesta por D..... contra la Resolución dictada el día 14 de marzo del presente año por la Tenencia de Alcaldía-Delegada de Economía y Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, anulando la misma por no ser ajustada a derecho, con anulación también de la liquidación complementaria 00000000 del año 2004, girada por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y devolución de las cantidades ingresadas o depositadas por razón de tal liquidación.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL
Arturo Flores Martín